



LA NACION.

Guayaquil, Agosto 30 de 1892.

EL 10% ADICIONAL.

Como lo hemos dicho ya a nuestros lectores, el Congreso ha regado la suspensión del pago del 10% adicional sobre los derechos de importación, suspensión que solicita el congreso de esta plaza.

Los principales fundamentos de esa negativa, así como el haberse conformado las Cámaras con las objeciones hechas por el Ejecutivo, la ley que mandaba se sigueá deponiendo en un Banco el producto de los primeros 10% p.s., constan de los documentos mencionados siguientes, que trámonos a continuación por su excepcional importancia y a fin de llamando más la atención sobre ellos—hacer que lleguen a conocimiento de mayor número de personas.

El arreglo de la Deuda Externa, a través de la ley de 21 de Agosto de 90, es ya, como lo hemos dicho antes de ahora, un hecho consumado.

Hé aquí los documentos oficiales que así lo acreditan, confirmando nuestro aserto.

—República del Ecuador.—Gobernación de la provincia del Guayas—Guayaquil, 30 de Julio de 1892.

II. Sr. Ministro de Hacienda.

Con el presente oficio aviso al despacho de U.S. II, el arreglo que para la conversión de los bonos de la deuda inglesa fue firmado con el Banco de Inglaterra y los Tenedores, don Jorge Chambellán.

Como dicho arreglo está de conformidad con las instrucciones recibidas, y la autorización que se dio por U.S. II, en fecha 2 del año, espero que merecerá la aprobación del Supremo Gobierno.

Dios guarde a U.S. II.—M. P. Chambellán.

Arreglo para llevar a efecto la conversión de la Deuda Externa.

El Gobierno de la República, el Presidente y el Representante del Consejo de Tenedores de Bonos de acuerdo con el artículo 6º del convenio aprobado el 21 de agosto de 1890, han convencido a los siguientes términos para la conversión de la Deuda Externa de 1854, así como de los nuevos bonos, forma de ellos, modo de pago y demás detalles.

Art. 1º La Deuda Externa del Ecuador que se convierte por el convenio citado se compone de los 7,74 bonos que emitieron esta República en el año de setiembre de 1855, en virtud del convenio de 6 de noviembre de 1854.

Art. 2º Para la conversión de la antedicha Deuda se emitirán nuevos bonos al portador por la suma de £ 750,000 en series A, B, C de £ 100 y £ 200.

Los Bonos llevarán la fecha de 1º de junio de 1892, tendrán cupones anexos para interés desde esa fecha, y serán firmados por el Gobernador que el efecto designó el Gobernador del Ecuador, en Londres.

Convenio aprobado por el Congreso en 21 de agosto de 1890, estipula que la indemnidad que ganaría Intereses desde el 1º de enero de 1891, queda convendio que el Congreso se reserva el derecho para reclamar al Congreso el pago de dichos intereses hasta esa fecha hasta el 31 de mayo de 1892.

Cada bono llevará anexos cinco cupones semestrales a las ratas siguientes:

El primero que vencerá el 1º de mayo de 1893 al 4% por ciento anual, y continúa hasta el décimo, al 4% del 4% por ciento anual, el undécimo al 4% por ciento anual, a razón del 4% por ciento diario, y del vigésimo primero en adelante, a razón del 5% por ciento anual.

Esos cupones se pagarán en Londres el 1º de mayo y el 1º de noviembre de cada año.

Concluidos los 20 cupones, el Gobernador del Ecuador entregará para los Bonos subsistentes los que fueran necesarios para representar los intereses por el tiempo que falle para la extinción total de la Deuda.

Art. 3º Quinientocientos se entregarán o se remitirán por los Administradores o Colectores de las Admisiones de la República al Agente que se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, el producto del 10% del derecho adicional al de importación designado para este objeto.

Una vez entregadas las cantidades mencionadas de las adiciones al 10% del derecho del Consejo de Tenedores de Bonos, el Gobernador del Ecuador quedará exento de pagar el 10% adicional sobre el crédito respectivo, reservándose siempre la facultad de reintegrar directamente el producto quinientos al Agente que se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el "Times", o en el principal del "Times" en Londres, o quien se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y Westminster Bank.

Art. 4º El Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el Comisionado de la República, podrá en el "Times", o en el principal del "Times" en Londres, o quien se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

Art. 5º Los Sres. Robert Lubbock & C. desempeñarán el cargo de administración del Gobierno en Londres y sus dependencias, así como todos los demás gastos del servicio de la deuda, saldrán del valor del cupón de los dividendos semestrales según lo establecido en el 7º inciso del art. 3º del actual arreglo.

Este arreglo será válido para tanto como sea firmado por una parte de los titulares de los fondos que se le hagan para atender el servicio de la Deuda.

Art. 6º Los Sres. Robert Lubbock & C. desempeñarán el cargo de administración del Gobierno en Londres y sus dependencias, así como todos los demás gastos del servicio de la deuda, saldrán del valor del cupón de los dividendos semestrales según lo establecido en el 7º inciso del art. 3º del actual arreglo.

Este arreglo será válido para tanto como sea firmado por una parte de los titulares de los fondos que se le hagan para atender el servicio de la Deuda.

Los fondos que el Agente resista serán remitidos inmediatamente por éste al Gobernador del Consejo de Tenedores de Bonos o a los Banqueros del Gobierno en letras de Banco, entendiendo al Gobernador de Gran Bretaña, y cerca de cuatro, que una vez llegado el Comisionado de la República o a los Banqueros del Gobierno en su caso, se le haga saber en el menor plazo posible que el Agente ha cumplido con la obligación de pagar la deuda en la fecha efectiva, si por algún motivo se hubiere en preventa las dos primeras y para el servicio de la Deuda. El Gober-

nador del Gobernador tendrá el deber de cumplir el acuerdo al efecto cumplimiento de estos resultados.

El Comisionado del Gobierno tendrá la facultad de establecer fondos, de exigir del Consejo el puntaje para los divididos y la exacta aplicación del fondo de amortización.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponda al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los primeros años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre y en el segundo semestre a amortizar extraordinariamente, con el mismo interés del 2% del art. 4º del convenio, continuándose siempre el año económico hasta hoy llamado.

Por las razones que indican el Consejo de Tenedores de Bonos, o los Banqueros del Gobierno en Londres, se abonará al Gobernador el interés de los fondos que se aplicarán a servir para atender al servicio del semestre siguiente.

El Consejo de Tenedores de Bonos o los Banqueros del Gobierno en su caso, presentarán anualmente al Gobernador del Ecuador o a su representante en Londres, cuenta de la inversión de los fondos que reciben, de los cupones que obtienen y del interés que arraiga dicha cuenta.

Art. 4º El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República del Ecuador en Londres, se reservará para el servicio del siguiente semestre.

Art. 5º Se hasta el primero de Enero de 1893 no invierten efectos dichos arreglos y no se habrás efectuado el canje de los mismos por el de los mismos, se retiran las sumas depositadas, serán devueltas a los contribuyentes, y cesará el cobro del impuesto.

Dicho día en Quito, Capital de la República, a ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

Presidente de la Cámara del Senado, Vicente Lucio Salazar.

El Presidente de la Cámara de Diputados, Santiago Carrasco.

Francisco L. Salazar G.

Secretario de la Cámara de Diputados, Juan L. Larrea.

Palacio de Gobierno en Quito, a veinte de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Oliveros, Luis Correa.

El Ministro de Hacienda—Gabriel Jesús Náñez.

OBJECCIONES.

El celo de las III. Cámaras Legislativas por la seguridad de los intereses fiscales está manifiesto, y más, en el proyecto de ley que se aprobó en la Cámara de Diputados, que establece la conversión de los bonos que se emiten en su nombre.

Art. 2º La conversión se hará a efecto en Londres a la brevedad posible por el Consejo de Tenedores de Bonos y el Comisionado del Gobierno en Londres, y el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros y el Gobernador en Londres, o quien se designe en el tercero de acuerdo con los términos del convenio.

Art. 3º La conversión se hará a efecto en Londres a la brevedad posible por el Consejo de Tenedores de Bonos y el Comisionado del Gobierno en Londres, y el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros y el Gobernador en Londres, o quien se designe en el tercero de acuerdo con los términos del convenio.

Art. 4º La conversión se hará a efecto en Londres a la brevedad posible por el Consejo de Tenedores de Bonos y el Comisionado del Gobierno en Londres, y el Consejo de Tenedores de Bonos extranjeros y el Gobernador en Londres, o quien se designe en el tercero de acuerdo con los términos del convenio.

Art. 5º Los certificados de los bonos que se emiten en su nombre, serán canjeados con los Bonos del Gobierno en Londres, más tarde, seis meses después de la conversión.

Los anticipos que se convierten en dichos certificados serán entregados al Gobernador o a su representante en Londres.

Bonos que no se presenten en el canje, una vez cerrada la conversión, se extinguirán definitivamente, quedaran al Gobierno, después del plazo indicado, que se acuerde entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se entregue a la persona que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

Estos certificados deberán ser canjeados con los Bonos del Gobierno en Londres, más tarde, seis meses después de la conversión.

Los anticipos que se convierten en dichos certificados serán entregados al Gobernador o a su representante en Londres.

Bonos que no se presenten en el canje, una vez cerrada la conversión, se extinguirán definitivamente, quedaran al Gobierno, después del plazo indicado, que se acuerde entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se entregue a la persona que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

Art. 6º El Comisionado de los Tenedores de Bonos, o en su defecto, el Comisionado de la República, publicará en el "Times", o en el principal del "Times" en Londres, o quien se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

Art. 7º El Comisionado de los Tenedores de Bonos, o en su defecto, el Comisionado de la República, publicará en el "Times", o en el principal del "Times" en Londres, o quien se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

Art. 8º El Comisionado de los Tenedores de Bonos, o en su defecto, el Comisionado de la República, publicará en el "Times", o en el principal del "Times" en Londres, o quien se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

Art. 9º Los Sres. Robert Lubbock & C. desempeñarán el cargo de administración del Gobierno en Londres y sus dependencias, así como todos los demás gastos del servicio de la deuda, saldrán del valor del cupón de los dividendos semestrales según lo establecido en el 7º inciso del art. 3º del actual arreglo.

Este arreglo será válido para tanto como sea firmado por una parte de los titulares de los fondos que se le hagan para atender el servicio de la Deuda.

Art. 10º Los Sres. Robert Lubbock & C. desempeñarán el cargo de administración del Gobierno en Londres y sus dependencias, así como todos los demás gastos del servicio de la deuda, saldrán del valor del cupón de los dividendos semestrales según lo establecido en el 7º inciso del art. 3º del actual arreglo.

Este arreglo será válido para tanto como sea firmado por una parte de los titulares de los fondos que se le hagan para atender el servicio de la Deuda.

Los fondos que el Agente resista serán remitidos inmediatamente por éste al Gobernador del Consejo de Tenedores de Bonos o a los Banqueros del Gobierno en Londres y sus dependencias.

El Gobernador tendrá el deber de cumplir el acuerdo al efecto cumplimiento de estos resultados.

El Comisionado del Gobierno tendrá la facultad de establecer fondos, de exigir del Consejo el puntaje para los divididos y la exacta aplicación del fondo de amortización.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponda al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponda al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponda al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponda al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponda al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponda al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponda al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponda al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponda al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponda al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponda al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponde al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponde al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.

Si la suma percibida no cubre el monto necesario para el servicio semestral correspondiente, el Gobernador pagará la diferencia comprendida en el art. 7º del Convenio hasta llegar al primer vencimiento de los años y al 1º p.s., para la amortización, aumentando la suma después de los cinco primeros años en la proporción establecida en el convenio de 14 de Agosto de 1850, aprobado por el Congreso de U.S. II, en el caso que excede el excedente que se liquide en el primer vencimiento de los años y se reservará para el servicio del siguiente semestre.

El Comisionado que con el nombre del Gobierno de la República se designará de común acuerdo entre el Gobernador y el Consejo de Tenedores de Bonos, o en su defecto, el que se designe en el contrato de arrendamiento de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra y el Westminster Bank.

En seis meses el Agente pasará al Gobernador la liquidación de las sumas que haya recibido a cuenta del cupón semestral. Esta liquidación comprendrá el monto del cupón y la proporción de amortización que corresponde al semestre.

La liquidación será presentada al Gobernador en un mes antes de vencirse el cupón, y se sujetará que ésta pueda atender con creces al vencimiento de dicho cupón.



**SIEMPRE ES NUEVO**

—PARA EL—

**BUEN GUSTO.**

Juegos de mueblecitos de finísima madera.  
Géneros selectos de hilo puro, clases variadas.  
“ ” de algodón, para usos diversos.  
Casimires para cualquier uso y al alcance de toda fortuna.

Franelas españolas para tercios, de puro gusto inglés, de varios dibujos y colores.

Cristería, loza ordinaria y porcelana.

Cóñico—especialidad en clase barata.—Véase el

“Richard”—agradable y barato;

“Guayaquil”—más barato;

“Americano”—nuevo y bueno;

“Rocambole”—competidor del Jules Robin.

Probabillo! Probabillo! Probabillo!

Cerveza “Copenhague”—Gran Premio en la última Exposición de París, y sin embargo no menos barata que cualquiera otra no contiene ningún elemento nocivo.

Camisetas—gran variedad—Se complace en este artículo al gusto más exigente y á la economía más precisa.

Espesos de varias clases y formas; lunas de vidrio y de cristal.

Venid, siquiera á convencerlos del immense surtido de artículos positivamente BUENOS, BONITOS Y BARATOS!

**¡La industria marcha!**

Relojes para Señoras y Caballeros, muy buenos y baratos.

**■■■■■ TODO MAGNIFICO!!**

**VELAS GOUTA**—320 gramos de peso neto.

MAICENAS—no horina de Maíz.

JABÓN de Marsella—colorado—bueno piso.

JABÓN Michael o de París—Legítimo y de peso completo.

MANTECA marca Chinchón no es la marca, es la clase.

ESCORBUTAS americanas.

PALDES de Zinc—tres tamacos.

AZARCONES—ESTANO en borritas.

PIMENTA picante.

CABO—varios gruesos.

POLO de Juntas puro.

ZINC acanalado—varias medidas, al menor precio de plaza.

CAJAS de fierro contra incendios.

HULE para piso, primera clase, ilengas, marca “Lord.”

ALFOMBRAS para el piso precios varios.

ESCOBAS—varias clases en canón.

MACHETES con vaina.

MACHETES Collas.

“ ” ingleses marca Lagarto.

HACHAS Collins—las de uso más general.

**UTIL Y BUENO**—Maletas para viajes, tamaños, formas y colores variados—varios tipos de sombreros—Chalecos negros y amarillos, reñidos y la comodidad de todos los gastos—Cintas de cuero de diversas estadias, precios baratos—Plumas de las mejores pías en su territorio—Lápices de papel, números 1, 2 y 3, probables—Surtidores para niños, de Italia y de trigo, clases muy variadas—Zapatos y botas para niños, cabritilla legítima y otros materiales—Zapatos americanos para invierno—Paraguas de invierno, de diez varas, precios económicos—Quitafollos para Señoras, etc., para Hombres—Medias para Señoras, Hombres y Niños, varias clases—Gran variedad de artículos escogidos y seleccionados.

**REDI**—Platos de súlán, Franceses y Americanos; de una y varias piezas, tiene de venta

**Manuel Orrantia.**

Marzo 3

**La Estrella Blanca.****Gran Almacén por Mayor**

—DE—

JAIME PUIG VERDAGUER

Calle de Pichincha números 194, 196, 198, esquina á la de Sucre, números 17 y 19, antigua casa de don Juan Casal.

**Sucursal.**

CALLE DE LA MUNICIPALIDAD N.º 3.

En ambos establecimientos se hallará constituyendo un gran y variado surtido de Albarotes en general.

Unas 1000 especies.

Monturas, Accesorios, Flores, Hierbas, Arroz, Aceites, etc., etc.

Surtido general de Laza, Platós, Tazas, Bandejitas, etc., etc.

Alimento para ceras, existencia constante.

Cafe Sígueme, Cacao, Chocolate, Kerosina.

Burito constante en camino.

Conservas Alimenticias.

¡Ya llegó el encantado surtido de conservas confitadas!—Dulces exquisitos y competentes.

**TURRON! TURRON! TURRON!**

Sela reales la libra de fruta en almíbar en lugar de dos sures. ¡No más grande! Todas las clases, dulces, sémillas, frituras, etc., etc., se en tonel y se maravillan precios del PADRE GREGORIO

**NORTH BRITISH MERCANTILE INSURANCE COMPANY.**

ACTA, O. 31 DE ENERO DE 1890 E. 10,075,212.75 2d

Capital autorizado ..... £ 5,000,000.00

Id. suscrita ..... 3,750,000

Id. pagada ..... 2,987,500 0 0

2,988,265 19 10

6,089,354 0 0

Ingreso del depósito de incendios ..... 6,089,354 0 0

Id. Vida y Renta Vitalicia ..... 1,363,354 0 0

806,568 14

Los fondos de la Compañía se destinan á la reparación de incendios y á la construcción de edificios de vivienda y vida sin completamente independientes.

El interinato Agenor de esta respetable Compañía, está á su disposición para efectuar Seguros contra Incendios en esta ciudad.

Grazingap, 13 de Agosto de 1890.

L.O. STAGG.

Pareja, por haberse e trayido hoy un libro talonario de recibos.—También se suplica al suscriptor al cual se le presente algún recibo, aunque sea de fecha atrasada, que haga aprehender al falso cobrador.

Guayaquil, Agosto 12 de 1892.  
El Secretario Tesorero,

JUAN B. ELIZALDE.

**Tricofero de Barry**

Se garantiza que restaura el Cabello á los Cuatro.

Se garantiza que Extra la Tista y la Carga, y los compadecimientos de Calabazas.

Positivamente impide la exhalo y el ensanamiento del Cabello e invariablemente la pone Suave, Esponjosa, Brillante y Hermosa.

Aqua Florida de Barry

Pregúntele segun la fórmula original que preparó por el inventor en 1829.

Es el único perfume del mundo que no se pierde ni se diluye con el agua.

Tiene dos veces mas fragancia que cualquier otro y dura doble mas tiempo.

Es mucho mas fino y delicado.

Es mas permanente y agradable en su perfume.

Es de los mas venidos.

Quita la sequedad y la deshidratación del cabello.

Es de la mejor calidad.

Es de la mejor calidad.